



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 091 -2024/GRP-DRTPE-DR

Piura,

19 AGO 2024

VISTO: El Informe N°012-2024/GRP-DRTPE-DPSC de fecha 05 de julio de 2024, mediante el cual el Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales remite el expediente de Registro Sindical N°007-2024-GRP-DRTPE-DPSC-ROSSP de Sindicato Unificado de Trabajadores Profesionales Técnicos Asistenciales de Salud de la Sub Región de Salud Morropón-Huancabamba-SUPTAS-SRS M.H, y, el Oficio con registro N°052-2024-FENUTSSA REGION PIURA .S.G presentado Wilder M. Farfán Tarque representando a la Federación Nacional Unificada de trabajadores del Sector Salud Regional Piura deduciendo Nulidad de Oficio de la inscripción del Sindicato Unificado de Trabajadores Profesionales Técnicos Asistenciales de Salud de la Sub Región de Salud Morropón-Huancabamba-SUPTAS-SRS M. y;

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes. -

Que, mediante el Informe del Visto, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales eleva el escrito presentado por la Federación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud Regional Piura deduciendo Nulidad de la Constancia de Inscripción de Registro Sindical N°007-2024-GRP-DRTPE-DPSC por incurrir en causal de Nulidad dado que todos los cuarenta y dos (42) integrantes de dicho Sindicato se encuentran empadronados en el Sindicato Unificado de Trabajadores de la Sub Dirección Regional de Salud Morropón-Huancabamba, siendo una falta grave, adjuntando copia de su padrón de afiliados.

Que, mediante proveído de fecha 16 de julio de 2024, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo ante una posible Nulidad y lo informado por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales conforme a lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, se avoca a conocimiento y, corre traslado al Sindicato denominado: "Sindicato Unificado de Trabajadores Asistenciales de la Salud de la Subregión de Salud" Morropon-Huancabamba"SUPTSRS..M.H" para que ejerza su derecho de defensa.-

Que, con Registro N°3326 de fecha 31 de julio de 2024, el Señor Joselito López Córdova, en calidad de Secretario General del Sindicato denominado: "Sindicato Unificado de Trabajadores Profesionales Técnicos Asistenciales de Salud de la Sub Región de Salud Morropón-Huancabamba-SUPTAS-SRS M.H.; absolviendo argumentan: Que, los requisitos y procedimiento de registro de una organización sindical de servidores públicos, se rige por el Decreto Supremo N° 003-2004-TR, los cuales fueron cumplidos por mi organización sindical al momento de su presentación, para su registro, no existiendo observaciones al respecto, en tal sentido, los cuestionamientos de terceros por la creación y registro de nuestra organización sindical no pueden ser tomadas por vuestra Dirección Regional de Trabajo en primer lugar porque no se hace de oficio y en segundo lugar en especial, por cuanto se inician por otro sindicato, quien actúa no por un interés público, requisito sine qua non, para la nulidad de oficio, sino que el interés del sindicato solicitante, es promovido por un interés particular, por la desafiliación masiva de los técnicos asistenciales de salud, que se ven mejor representados por nuestro sindicato, el cual constituye de forma específica para los técnicos



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

asistenciales, por lo cual, la solicitud contenida en el Oficio N°052-2024-FENUTSSA REGION PIURA.S.G, se direcciona no a la Nulidad Administrativa de Registro, sino a la disolución de nuestro sindicato, figura procesal que se regula en el artículo 60 del Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM; en dicho sentido, la disolución de la organización del sindicato, no puede realizarse en la vía administrativa, por lo cual, debe ser declarado improcedente, dado que la actuación del Sindicato solicitante es promovido, por un interés particular, por la desafiliación masiva de los técnicos asistenciales de salud, que se ven mejor representados, por su sindicato, el cual se constituye de forma específica para los técnicos asistenciales, por el contrario la nulidad, si afectaría el derecho constitucional de sindicalización, de sus afiliados, por tanto, las afirmaciones del representante deben ser desestimadas por no configurar el supuesto nulidad de oficio.

II. Análisis. -

Que, el inciso 11.1 del artículo 11 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS regula: "Instancia competente para declarar la Nulidad. - "Los administrados plantean nulidad de los actos administrativos que les correspondan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Siendo ello así, la solicitud Nulidad planteada por el Secretario General, don Wilder M. Farfán Tarque, de FENUTSSA-Región Piura, resulta improcedente.

Que, conforme a los numerales 213.1 y 213.2 del artículo 213° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS-TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que: "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales". La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)", para que la Entidad declare NULO un acto administrativo, este debe encontrarse inmerso en alguna de las causales previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS con lo cual se mantiene el orden jurídico. Consecuentemente, la administración pública puede declarar la nulidad de los actos administrativos viciados de oficio o a través del pronunciamiento sobre un recurso presentado por un administrado¹. (lo subrayado es nuestro).

Que, del estudio y análisis del caso que nos ocupa, está relacionado con el procedimiento administrativo relacionado con la emisión de la Constancia de Inscripción N°007-2024-GRP-DRTPE-DPSC-ROSSP de fecha 3 de junio de 2024 del Sindicato denominado: "Sindicato

¹ Artículo 11 del TUO de la Ley 27444.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1. Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. (Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272)



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Unificado de Trabajadores Profesionales Técnicos Asistenciales de Salud de la Subregión de Salud Morropón-Huancabamba" cuyas siglas son SUPTAS_SRS.M.H" en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos -ROSSP-Libro 1 folio 133 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, cuyo estatuto cuenta con IX títulos y 56° artículos y de la Junta Directiva para el periodo 30 abril 2024 al 30 de abril de 2027.

Que, sobre el Registro Sindical, nuestra Constitución Política reconoce el derecho a la Libertad Sindical, la cual puede ser entendida como la facultad de asociarse a una organización sindical y de practicar todos actos inherentes a ella. Así, la libertad Sindical involucra "el derecho de los trabajadores a constituir y a afiliarse libremente a organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional", "la capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical".

Como se aprecia, parte del contenido de la libertad sindical se refiere al derecho de constitución de una organización sindical, el cual se aplica no solo a los sindicatos propiamente dichos sino también a las organizaciones sindicales, y el de estas y de aquellos a desarrollar actividades sindicales en defensa de sus intereses o, en palabras del Tribunal Constitucional, "La capacidad auto determinativa para participar en la constitución y desarrollo de la actividad sindical".

En el ámbito nacional, el artículo 17° del TUO Ley N°25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N°010-2003-TR (en adelante TUO de la LRCT) establece que el registro de un sindicato se realiza ante la Autoridad Administrativa de Trabajo, el cual constituye "un acto formal, no constitutivo, y no puede ser denegado salvo cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la presente norma".

En tal sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 21° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°011-92-TR (en adelante, Reglamento del TUO de la LRCT) modificado por el Decreto Supremo N°014-2022-TR, para la inscripción de una organización sindical se debe cumplir con la presentación de documentos:

Artículo 21.- Constitución de organizaciones sindicales y procedimiento de inscripción en el registro sindical
Los trabajadores deben cumplir con las siguientes condiciones para constituir una organización sindical:

- La realización de la Asamblea General de Constitución de la organización sindical en donde se aprueba el Estatuto y se elige a la Junta Directiva.

- El número mínimo de afiliados establecido por ley según la organización sindical a constituir. Este también es un requisito para la subsistencia de la organización sindical.

Una vez constituida la organización sindical, para efectos del registro, la Junta Directiva debe presentar a la Autoridad Administrativa de Trabajo, solicitud en forma de Declaración Jurada, según formulario, adjuntando los siguientes documentos:

a) Copia simple del acta de asamblea general de constitución de la organización sindical y su denominación, en la que se indique que se aprobó el estatuto y se eligió a la Junta Directiva, debidamente firmada por los participantes;

b) Copia simple del estatuto de la organización sindical;

c) Nómina de afiliados, en el caso de organizaciones sindicales de ámbito empresarial, con expresa indicación de sus nombres y apellidos y número de Documento Nacional de Identidad, Libreta del adolescente trabajador o documento oficial del trabajador extranjero según corresponda. Si la organización sindical es de ámbito supra empresarial, se indicará además el nombre de sus respectivos empleadores;

GOBIERNO REGIONAL PIURA - DREPE

Calle Junín N° 181 - Piura
Teléfono: 073-397242, 073-291324, 073-254503, 073-397303
<https://www.gob.pe/regionpiura-drepe>



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

d) En el caso de federaciones o confederaciones, indicar el nombre y el número de registro sindical de las organizaciones sindicales afiliadas;

e) Nómina de la Junta Directiva elegida.

Que, **asimismo art.12° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectiva de Trabajo, Ley N°25593**, regula que para ser miembro de un Sindicato se requiere:

- Ser trabajador de la empresa, actividad, profesión u oficio que corresponda según el tipo de sindicato.
- No formar parte del personal de dirección o desempeñar cargo de confianza del empleador, salvo que el estatuto expresamente lo admita.
- No estar afiliado a otro Sindicato del mismo ámbito.**

Que, de acuerdo a lo establecido en el reglamento de la ley de relaciones colectivas de trabajo, en su Art. 4, numeral 1 señala:

Artículo 4.- Derecho de sindicación. -

El Estado reconoce y garantiza a los/as trabajadores/ as, sin distinción ni autorización previa, los derechos a constituir las organizaciones sindicales que estimen convenientes, a afiliarse a ellas libremente, y a desarrollar actividad sindical para la defensa y promoción de sus intereses económicos y sociales. Asimismo, el Estado reconoce el derecho de los/as trabajadores/as, a afiliarse directamente a federaciones o confederaciones cuando los estatutos de las mismas así lo permitan. Los/as trabajadores/as pueden constituir las organizaciones sindicales en cualquier ámbito que estimen conveniente. Estas organizaciones pueden ser:

De empresa, formados por trabajadores que presten servicios para un mismo empleador en uno o más centros de trabajo, unidades, áreas o categorías (el subrayado es nuestro).

Que, de la revisión y análisis del expediente relacionado con el Registro Sindical N°007-2024- de fecha 6 de junio de 2024, se puede verificar en cuya acta de constitución se **celebró el día 30 de abril de 2024**, teniendo como agenda: 1. Constitución del sindicato unificado de trabajadores profesionales técnicos asistenciales de salud de la sub región de salud Morropón-Huancabamba; Discusión y aprobación de los Estatutos; 3.- elección y juramentación de la Junta Directiva, se puede verificar en el Título III de los afiliados, en el Art. 6 señala:

“Para ser afiliado al sindicato se requiere prestar servicios como trabajador profesional técnico asistencial de salud en la Subregión de salud Morropón-Huancabamba (el subrayado es nuestro), sea en condición de nombrado o contratado. No puede integrar el sindicato el personal de Dirección y de confianza de la identidad o institución pública”

Que, teniéndose a la vista para mejor resolver el expediente relacionado con el Registro Sindical N°001-2016- de fecha 14 de marzo de 2018 del Sindicato denominado “Sindicato Unificado de Trabajadores de la Sub dirección Regional de Salud Morropón Huancabamba-FENUTTSSA, registrado en registro de Organizaciones Sindicales de Servicios Públicos-ROSSP- libro 01 folio 29 de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Piura, verificándose en el artículo 3 Capítulo II de la Constitución, Nombre, Lema y Sede, señala:

“El Sindicato Unificado de Trabajadores de la Sub Dirección Regional de Salud Morropón Huancabamba-Fenutssa, está integrado por servidores públicos nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Servidores públicos contratados por los regímenes 1057 y 728 (el subrayado es nuestro), constituyéndose en una organización sindical del régimen laboral mixto”.



**GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL
EMPLEO PIURA**

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en atención a los argumentos presentados, este Despacho concluye que el Registro N°007-2024-GRP-DRTPE-DPSC, que corresponde al Sindicato Unificado de Trabajadores Profesionales **Técnicos Asistenciales de Salud** de la Subregión de Salud Morropón-Huancabamba, tiene un alcance delimitado su ámbito a un grupo especializado del sector salud frente al del registro N°001-2016-GRP-DRTPE-DPSC, está integrado por servidores públicos **nombrados y contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, Servidores públicos contratados por los regímenes 1057 y 728**, si bien, se refiere a trabajadores de la Subdirección Regional de Salud de la misma región, abarca un espectro más amplio de personal bajo la misma jurisdicción regional; en consecuencia, se concluye, se trata de dos Sindicatos de diferente alcance, reflejando la distinción en la representación y en la cobertura de los trabajadores dentro del área geográfica y funcional específica.

En uso de las atribuciones conferidas a este despacho mediante la Resolución Ejecutiva Regional N°093-2023/Gobierno Regional Piura-GR de fecha 10 de enero de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE NULIDAD planteada don Wilder M. Farfán Tarque, Secretario General de la FENUTSSA- Región Piura, por los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVUÉLVASE a la oficina de origen los autos materia del expediente de Registro Sindical N° 007-2024-GRP-DRTPE-DPSC-ROSSP-Sindicato Unificado de Trabajadores Técnicos Asistenciales de Salud de la Subregión de Salud Morropón Huancabamba-SUPTAS-SRS.M.H, manteniéndose los efectos legales de la Constancia de Inscripción en el registro Sindical N°007-2024-GRP-DRTPE-DPSC de fecha 05 de junio de 2024, que obra a folios (56) del Sindicato Unificado de Trabajadores Profesionales Técnicos Asistenciales de Salud de la Subregión de Salud Morropón-Huancabamba cuyas siglas son "SUPTAS_SRS. M.H, en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos-ROOSP-Libro 1, folio 133 emitidos por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: DEVUELVA el expediente a la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos. -

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE, ARCHÍVESE.